

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente : RA-11/2012.

Promovente: Héctor Insúa
García.

Tercero Interesado: Partido
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado.

Magistrado Ponente: Lic. Julio
César Marín Velázquez Cottier.

Secretario General de Acuerdos:
Lic. José Antonio Cabrera
Contreras.

Colima, Colima, a 7 siete de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave **RA-11/2012**, promovido por el ciudadano Héctor Insúa García, en contra de la Resolución número 6, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, dentro del expediente CG-PASE-03/2012, formado en razón del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra; y,

R E S U L T A N D O

Que de la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se depende lo siguiente:

I.- Denuncia. Con fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó Denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del C. HÉCTOR INSÚA GARCIA y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación de actos anticipados de campaña y difusión de promoción personalizada.

II. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, en

la Décima Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la Resolución número 6 seis, relativa a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

III. Recurso de Apelación. El 22 veintidós de mayo del presente año, el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el Recurso de Apelación para impugnar la Resolución número 6, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sexta Sesión Ordinara del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, dentro del expediente CG-PASE-03/2012, formado en razón del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra.

IV. Tercero Interesado. El 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció como tercero interesado en el presente recurso; ejerciendo ese derecho en tiempo, en tanto que dichos escritos se presentaron dentro del lapso a que se refiere el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión del Recurso de Apelación. El 26 veintiséis de mayo del presente año, mediante oficio número IEEC-P-348/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el escrito por el cual se interpone Recurso de Apelación, el informe circunstanciado de ley, así como sus anexos y demás documentos que estimó atinentes.

VI. Radicación. El 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-11/2012**.

VII. Acuerdo de certificación. El 27 veintisiete de mayo de 2012 dos mil doce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o.,

11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Admisión y Turno. El 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación interpuesto, y se designó como ponente al Magistrado Presidente Julio César Marín Velázquez Cottier.

VI. Cierre de instrucción. El 06 seis de junio de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo correspondiente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al considerar que se encontraba concluida la sustanciación del expediente, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 4o. y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de forma.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos

presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, circunstancia que se encuentra corroborada con la cédula de notificación que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende que al haber presentado el Recurso de Apelación el 22 veintidós de mayo del año en curso, lo hizo dentro del tercer día en que se vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los ciudadanos o quien acredite su interés legítimo; requisito éste que se satisface, toda vez, que quien acude a la instancia jurisdiccional local es el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, para controvertir por su propio derecho una Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, en razón del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra.

4. Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que la Resolución número 6 combatida, constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Improcedencia o Sobreseimiento- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO.- Litis. Del análisis que hace este tribunal del escrito de demanda, advierte que la litis en el presente asunto se constriñe en

determinar si los actos realizados por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, configuran un acto anticipado de campaña, así como la promoción personalizada de su candidatura como diputado local del Partido Acción Nacional, por el primer distrito electoral uninominal en el Estado, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios. Los agravios hechos valer por la recurrente, no se transcriben a su letra, en primer término, por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Además, de la interpretación del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprenden los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, dentro de los que se encuentra realizar un análisis exhaustivo de los mismos, y no necesariamente una transcripción literal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del rubro que a continuación se cita: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS”.

Por lo anteriormente expuesto en supralíneas, este órgano jurisdiccional considera suficiente hacer una síntesis de los puntos de agravios planteados por la actora en su escrito de demanda, procediendo posteriormente a su estudio.

Síntesis de agravios. El C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Primer Distrito Electoral Uninominal en Colima, esgrime como agravios lo siguiente:

- a) Que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, carece de fundamentación y motivación, trasgrediendo con ello el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que la responsable no realizó una correcta valoración de pruebas, y sólo se limitó a mencionar que al adminicular las mismas, hacen prueba plena, pero no dice qué valor les otorga a cada una de ellas.
- c) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene una apreciación incorrecta al señalar que se configura la infracción como acto anticipado de campaña, ya que la conducta se encuadra

en los supuestos previstos en el artículo 174 del Código Electoral del Estado.

d) Que la responsable en ningún momento tuvo por acreditados los hechos, sino que sólo se circunscribió a tener por acreditada la infracción prevista en la norma.

e) Que si bien es cierto que se trata de una publicación en la que él aparece en un evento social y privado, no se dio en el tiempo de campaña y, por tanto, no constituye un acto anticipado de campaña.

f) Que no se actualiza el elemento subjetivo indispensable para que se acredite la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que en la misma no se difunde ninguna plataforma electoral y no se promueve al recurrente para obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral.

Método de Estudio. Por cuestión de método, los agravios vertidos por el apelante en su escrito recursal, se estudiarán en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad, guarda relación con el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la denuncia por la probable realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, derivados de la publicación y difusión de propaganda electoral en el periodo prohibido por la ley, llamado de veda electoral, mismos que se realizaron concluida la etapa de procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, anteriores a la solicitud de los registros de las candidaturas y su aprobación correspondiente por la autoridad administrativa electoral local, esto es, sin haber iniciado el periodo de campaña electoral, situación que deviene en trasgresión a la normatividad electoral.

Valoración de pruebas.

Técnica. Consistente en el ejemplar número 86 de la revista impresa "dos8", correspondiente al mes de abril de 2012 dos mil doce, misma que publicó en su página 22, ocho fotografías en las que aparece el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, con otras personas, la que tenía inscrita la siguiente nota: " Héctor Insúa. Candidato del PAN a Diputado Local por el Primer Distrito", publicada el 10 diez de abril del año en curso.

Al respecto, debe decirse que dicho elemento tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio respecto de su contenido es de indicio, toda vez que fue producida por la revista "dos8", de la que se advierte la existencia de ocho imágenes en las que aparece el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA promocionando su imagen y candidatura como Diputado Local por el Primer Distrito en el Estado de Colima.

Asimismo, que al encontrarse adminiculada con otros elementos de prueba como es el acta levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General Instituto Electoral del Estado, a la página de internet http://issuu.com/dos8/docs/revista_86 de la revista digital "dos8", en la que se observa que se hace difusión de las imágenes publicadas en el ejemplar descrito en el párrafo anterior.

Documental privada. Consistente en el escrito firmado por el MTRO. PORFIRIO AGUILAR VALENCIA, Director Ejecutivo de la citada revista, en el que informa que no existe contrato vinculado con la publicación en cuestión y que parte de las actividades cotidianas de la revista "dos8" es dar cuenta de los acontecimientos más relevantes en el ámbito social en Colima.

Que la información relativa al resultado del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional en el Primer Distrito Electoral Uninominal, es pública y que dicha información fue recabada de diversas fuentes periodísticas relacionadas con el mismo.

Que los nombres que aparecen en la revista, fueron proporcionados por quienes en ella intervinieron.

Que el tiraje mensual de la revista "dos8" es de 10,000 ejemplares, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: 3,000 en el municipio de Colima, 3,000 en el municipio de Villa de Álvarez y 4,000 en el municipio de Manzanillo.

Que al momento del requerimiento que le hiciera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se habían distribuido, aproximadamente, 4,000 ejemplares de la siguiente forma: 1,000 en el municipio de Colima, 1,000 en el municipio de Villa de Álvarez, y 2,000 en el municipio de Manzanillo.

En este sentido, el Magistrado Ponente en el presente asunto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a

efecto de allegarse de mayores elementos que permitan la debida integración del expediente y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, estimó pertinente solicitar información al Director Ejecutivo de la revista "dos8", que publicó las imágenes motivo de la controversia en la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano jurisdiccional se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", toda vez que en el presente caso, aún cuando no se trata de una autoridad administrativa competente para realizar dicho procedimiento la que se encuentra sustanciada la presente controversia, esta apelación resulta del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado anteriormente ante el Instituto Electoral del Estado, por ello, al ser este órgano jurisdiccional el competente para conocer de dicho recurso, y que no se cuenta con los elementos suficientes para conocer hechos que coadyuven a determinar si la conducta atribuida al C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, deviene en posibles actos anticipados de campaña, este tribunal considera pertinente ejercer su facultad de llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, con fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, esta autoridad electoral acordó solicitar diversa información que serviría para determinar la tipificación de la conducta realizada por el apelante, y dilucidar la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional, por haber consentido dichos actos al omitir el cumplimiento de la obligación que, como partido político, tiene de vigilar la conducta y actividades de sus candidatos, militantes y simpatizantes, los cuales deberán conducirse con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

Así también, la posible responsabilidad de la revista "dos8", por lo que pudiera considerarse donación en especie a dicho candidato y a su vez, al Partido Acción Nacional.

Requerimiento.

- a) En fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, esta autoridad electoral solicitó al MTRO. PORFIRIO AGUILAR VALENCIA, Director Ejecutivo de la revista "dos8", informara a este órgano jurisdiccional, la naturaleza jurídica de la misma, precisando si está constituida como una empresa mexicana de carácter mercantil y, en su caso, copia certificada del acta constitutiva pasada ante notario público.
- b) El período en que la nota relativa al C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, similar a la de la revista impresa en su ejemplar número 86, correspondiente al mes de abril de 2012, estuvo publicada en la página de internet [www."dos8".com](http://www.dos8.com). Asimismo, informe el número de visitas a la página de internet de la revista multireferida, en el periodo en que permaneció publicada la nota relacionada con el ciudadano HÉCTOR INSÚA GARCÍA, precisando, además las visitas a la nota de referencia.

En respuesta a dicho requerimiento el Mtro. PORFIRIO AGUILAR VALENCIA, Director Ejecutivo de la revista "dos8", informó a este tribunal lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica de dicha revista es de persona física con actividad empresarial, anexando su registro hacendario correspondiente.

Que el período de la publicación relativa al C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, similar a la revista impresa en su ejemplar número 86 correspondiente al mes de abril del presente año, estuvo publicada en la página de internet por un periodo aproximado de 5 horas.

Que las visitas a la página en ese período fue de aproximadamente 10 personas por hora, pero que, sin embargo, no les es posible identificar cuántas de esas visitas fueron directamente a dicha publicación.

Marco jurídico aplicable. En razón de lo anterior, este tribunal electoral considera que para el estudio de la litis planteada, es pertinente hacer referencia al marco jurídico relativo a los elementos y principios rectores de una elección democrática.

Elecciones. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los estados, respectivamente. Asimismo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para explicar dichos principios, se hace necesario conocer el concepto y significado a través de los cuales se desarrolla una elección. Atento a lo anterior, el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

Concepto de elección. Constituye un método de designación del titular o titulares de un órgano, caracterizado por la pluralidad de los llamados a tomar parte en aquélla.

Elección ordinaria. Es el procedimiento comicial que se realiza periódicamente en las fechas previstas en el calendario electoral y en la ley de la materia.

Elecciones libres. Las elecciones son libres cuando la voluntad electoral puede formarse y expresarse libremente, cuando es fielmente recogida por una administración electoral eficaz e independiente y cuando las controversias a que el proceso electoral da lugar son decididas por instancias imparciales.

Elección auténtica. La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios organizados por una institución autónoma.

Elección periódica. La periodicidad de las elecciones consiste en que los comicios se repitan con frecuencia, a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

En este contexto, a continuación se enuncian algunos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, relativos a derechos político-electorales, que resultan aplicables a la presente controversia:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS

CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

ARTÍCULO 25. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En esta tesitura, el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Además, se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado, la regulación de los procesos electorales locales, así como cada una de las etapas que lo componen, entre ellas, *la de preparación de la elección*. Al respecto, es preciso decir que dentro de la etapa de preparación el arábigo 136, fracciones IV y VIII del código comicial, prevé el registro de las candidaturas; el desarrollo de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como de las campañas y de la propaganda electoral.

Campaña. De igual manera, el propio ordenamiento sustantivo electoral, establece las cualidades que debe tener una campaña política, así como los tiempos permitidos para la duración de la misma, lo anterior en atención al *Principio de Certeza* que debe imperar en toda contienda electoral, es decir, que antes del inicio del proceso, deben quedar establecidos de manera clara y precisa los derechos y obligaciones otorgados a cada uno de los actores políticos que participarán en la contienda, particularizando las reglas y dirigiéndolas

de acuerdo al carácter con el que intervengan en el proceso, esto es, como ciudadano, partido político, militante, precandidato o candidato, para que éstos puedan hacer valer sus derechos y se ajusten a las obligaciones que la ley les imponga.

Como ya se dijo, los actores políticos deben conocer con antelación a la realización de sus actos, las reglas con las que deberá encaminar su actuación, respetando en todo momento los principios democráticos, entre otros, la certeza, la legalidad, la objetividad, la equidad y la igualdad en la contienda, como una obligación intrínseca del mismo proceso y de sus participantes, pues la finalidad de éstos es que tanto partidos políticos como candidatos, tengan acceso en condiciones de igualdad y equidad a las prerrogativas que como aspirantes a un cargo de elección popular deben tener, para que el acceso al poder público sea efectivo.

Partidos políticos. La Carta Magna en su artículo 41 y la Carta Local Colimense en su correlativo 86 BIS, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y municipal, respectivamente, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, teniendo el derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. Sin embargo, el ejercicio del derecho reconocido en la Constitución, tanto federal como estatal, en los tratados internacionales y en la normatividad secundaria electoral, de participar en la vida política del país, está sujeto a reglas que garanticen a los partidos políticos, a los candidatos y a los ciudadanos, el uso equitativo de los recursos para llevar a cabo sus actividades, entre ellas, las campañas electorales.

Asimismo, es necesario tener presente el marco normativo que regula los *actos anticipados de campaña*, por lo que resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 51, 52, 53, 62, 63, 143, 151, 152, 162, 173, 174, 178, 285, 286 y 288 del Código Electoral del Estado mismos que, en su parte conducente, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I.- Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;

II. Recibir financiamiento; y

III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y

h) Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, banca privada ni de particulares para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 171 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

.....

II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR y hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

.....

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y

Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;

II.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

.....

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;

.....

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

.....

De la interpretación sistemática y funcional que se hace de la normatividad antes invocada, se advierte que se encuentra previsto en la normatividad electoral estatal, el establecimiento de los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales y, además, que la violación cometida a tales disposiciones por los partidos políticos, precandidatos, candidatos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Es así, que a este órgano jurisdiccional le corresponde determinar, si el hoy actor en su carácter de precandidato electo del PAN, violentó los dispositivos aplicables del Código Electoral estatal, mediante el acto de difusión o promoción que llevó a cabo respecto de su candidatura a diputado local por el primer distrito electoral del municipio de Colima en la revista denominada “dos8”, publicada el 10 diez de abril de 2012 dos

mil doce y en la página web de dicha revista; si tal acto de promoción se realizó fuera de los plazos establecidos por el Código Comicial local y, si con tal proceder y conducta se afectó el bien jurídico tutelado en la especie consistente en el **Principio de Equidad** que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con relación a los *actos anticipados de campaña*, como es la esencia del caso concreto, una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña:

A.- La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B.- Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Porque los actos son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

b) El Subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

c) El Temporal. Porque los actos acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el Partido

Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En esta tesitura, en principio, es dable señalar que los actos anticipados de campaña deben ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen por objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura en particular y/o sus propuestas, fuera de los períodos legalmente permitidos, para obtener el voto a favor en una jornada electoral.

A saber, el Código Electoral del Estado, no contiene una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña, no obstante, el mismo ordenamiento legal contiene infracciones para los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, cuando éstas no se desarrollan de acuerdo al modo, tiempo y forma en que se deben llevar a cabo las campañas dentro del proceso electoral en el Estado, mismo que contiene sanciones por la realización de actos que no se ajusten a los lineamientos contenidos en el mismo.

En este sentido, aún cuando en el ámbito local no existe expresamente establecido lo que es un acto anticipado de campaña, podemos remitirnos al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece en su numeral 7, lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, lo siguiente:

Artículo 7. De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de

audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

En cuanto a los Elementos Objetivos y Subjetivos Constitutivos de la Infracción Electoral, en el caso particular de los actos anticipados de campaña se tienen como características específicas, las siguientes:

- a) La calidad específica del sujeto activo: partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- b) Las acciones que se traducen en los medios comisivos de la infracción: reuniones públicas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.
- c) La calidad específica del sujeto pasivo: la ciudadanía.
- d) El fin específico de la conducta: presentar y promover una candidatura y/ o sus propuestas, para obtener el voto de la ciudadanía a favor de dicha candidatura en una jornada electoral.
- e) La temporalidad específica de la comisión de la infracción: que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En este sentido, en cuanto a la Tipificación de la Infracción para efecto de encuadrar una conducta en un acto anticipado de campaña, se debe atender a los siguientes puntos:

- a) Dirigidos a la ciudadanía; y
- b) Presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto ciudadano a favor de ella en una jornada electoral.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente: *Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando*

dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña consistentes en mantener a salvo el *Principio de Equidad* en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, resultando en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente establecida.

Aunado a lo anterior, dicha prohibición pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus contendientes, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión o promoción personalizada de una candidatura.

Al respecto, el criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 que: son actos anticipados de campaña los realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

En este sentido se atiende al concepto contenido en el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado en la página <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>, que señala lo siguiente:

Actos anticipados de campaña. Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, anteriores al inicio de las campañas electorales.

Actos anticipados de precampaña. Son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Actos consentidos. Son aquellos sobre los cuales existe una manifestación de voluntad que entraña su aceptación, o bien, contra los cuales no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

Actos consumados. Son aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Actos de tracto sucesivo. Son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo. Es toda actividad que realizan los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener adeptos.

En tal virtud, se puede concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto dirigirse a la ciudadanía y presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto de aquélla a favor de dicha candidatura en particular, en una jornada electoral, realizándose dicha conducta fuera del periodo legalmente permitido para considerar que ésta es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales, mismos que son indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, que, como ya se dijo anteriormente, son el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento temporal.

En congruencia con los anteriores conceptos, así como de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, debe puntualizarse que merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que la delimitación de la temporalidad se ciñe a determinar el periodo a partir de que la concurrencia de los otros dos, es decir, el personal y el subjetivo sean considerados como actos anticipados de campaña electoral, en virtud de que el periodo de ésta tiene como objeto que, tanto el candidato, como el partido político que lo postula, echen andar su estrategia para la captación de votos, a través de la difusión de su plataforma electoral, de su imagen y de su propuesta política tratando de convencer al electorado de que son la mejor opción y, por tanto, obtener el voto a su favor, sin embargo, deben ceñir su actuación a los tiempos establecidos para ello, pues de lo contrario, tal situación estaría conculcando el derecho de sus adversarios.

En tal sentido, se advierte que la prohibición no estriba en la difusión de la plataforma o propuesta electoral y tampoco en la presentación o promoción que se haga de la candidatura ante el electorado, como es el caso de la publicidad o difusión en las revistas impresa y digital, o cualquier otro medio permitido para la promoción de su imagen como candidato a un cargo de elección popular, *sino que la conducta infractora se da cuando se realiza fuera de los plazos legalmente establecidos.*

Además, es dable señalar que el objeto de regular los tiempos para llevar a cabo actos de campaña es, como ya se dijo, para garantizar la equidad y la igualdad en la contienda, ya que todos los actores políticos participantes deben gozar en la misma medida de tales prerrogativas, es decir, todos y cada uno de ellos deben tener el mismo tiempo y, al mismo tiempo, la posibilidad de dar a conocer a sus candidaturas y propuestas políticas en condiciones equitativas, ya que de lo contrario, se pondría en una posición de ventaja a aquel candidato o partido político que estuvo mayor tiempo y antes que los otros, promoviendo su imagen y a su partido político, situación de deviene en detrimento del resto de los adversarios.

Igualmente, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de campaña. No obstante,

resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal electoral procede a dar contestación a los agravios expuestos por el apelante, en los siguientes términos:

El hoy recurrente, en su Recurso de Apelación señala que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, toda vez que carece de fundamentación y motivación al considerar que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, carece de fundamentación y motivación, transgrediendo con ello el principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, es de decirle al inconforme en primer término que, toda resolución constituye un todo y que no puede analizarse de manera parcial o aislada sino integral y, en segundo término, que la responsable, contrariamente a lo manifestado por él mismo, sí fundamenta y motiva su resolución, ya que en la fracción VI del propio Considerando TERCERO de la misma, señala que una vez realizado el análisis de los elementos aportados por las partes y los recabados por ella misma, así como de los preceptos aplicables del Código Electoral del Estado, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, y de conformidad con los principios rectores de la función electoral, la responsable llegó a la conclusión de que el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, sí transgredió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 152, segundo párrafo y 178 del Código Comicial local, al haber consentido la publicación y circulación de la revista impresa “dos8” y su versión digital por Internet, por la que se difundió la candidatura del citado entonces precandidato como diputado local de mayoría relativa por el primer distrito electoral uninominal con sede en la ciudad de Colima, así como la promoción del Partido Acción Nacional, todo ello fuera de los plazos permitidos para la campaña política del actual proceso electoral local, cuya conducta se actualizó en la figura de actos anticipados de campaña, violando con ello el principio

de equidad en la contienda frente a sus contendientes, por lo que, en consecuencia, se tipificó la conducta en las hipótesis normativas que actualizan la infracción prevista en los numerales 286, fracción I, y 288, fracción I, del citado ordenamiento sustantivo electoral local.

Apoya lo anterior la Tesis: I. 4o. P. 56 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por otra parte, respecto a que la responsable en la Consideración Cuarta (“Valoración de las Pruebas”) sólo se limita a hacer un listado de las pruebas ofrecidas por las partes, pero que en ningún momento señala qué valor probatorio le asignó en lo individual a cada medio probatorio, y tampoco especifica qué fracción del artículo 37 le sirvió para arribar a dicho valor; decir que carece de razón el apelante, toda vez que en la citada Consideración Cuarta de la resolución impugnada relativa a la valoración de las pruebas, la responsable precisa que las pruebas fueron apreciadas, analizadas y valoradas atendiendo los principios o reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia como lo prevé el artículo 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que las pruebas ofrecidas por el instituto político denunciante aportaron indicios, verificando su certeza con las diligencias de inspección ocular correspondientes, realizadas a la página digital en Internet de la revista “dos8” por parte de la Consejera Secretaria Ejecutiva de la autoridad responsable, y con la respuesta que por oficio rindió el Director Ejecutivo de la citada revista, previo requerimiento realizado al efecto, sobre la publicidad y distribución de la misma de manera impresa y electrónica, por lo que, como la propia responsable manifiesta, y lo señala expresamente el recurrente, adminiculados entre sí los citados medios probatorios, se llega a la conclusión que éstos hacen prueba plena para acreditar la

existencia y difusión de la publicidad denunciada constitutiva de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de los autos se puede apreciar que de la concatenación de pruebas ofrecidas por las partes y requeridas por esta autoridad jurisdiccional, valoradas entre sí y administradas en cuanto a su contenido y relación, se les debe dar valor probatorio pleno en relación al artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues contrario como lo dice el apelante, este órgano jurisdiccional electoral considera, por un parte, que la revista "dos8" página 22, en la que se difunde la información que dio origen al presente recurso, es una prueba técnica, con la que queda acreditado plenamente la publicación de la información en el sentido de que el apelante C. HÉCTOR INSÚA GRACÍA, obtuvo la candidatura para Diputado Local por el Primer Distrito Electoral Uninominal en el Estado de Colima, además concatenándose con la documental privada consistente en la información que remite el Director Ejecutivo de la referida revista, confirmando la información en mención, así como también con el propio dicho de la parte inconforme y la prueba de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, en su etapa de investigación, se concluye con exactitud que dicha probanza es suficiente para que se tenga por acreditada por parte del Instituto Electoral del Estado, la conducta infractora del apelante tal y como lo refiere en su resolución, y no, que carezca de fundamentación y motivación como lo dice el actor, y mucho menos, que no fueron valoradas las pruebas adecuadamente, por no haber señalado el artículo y fracción correspondiente del artículo 37 de la ley procesal electoral.

En ese sentido, no le asiste la razón al impetrante puesto que si bien es cierto que podría faltar alguna disposición legal en el argumento de la valoración de las pruebas que menciona la actora, de la propia motivación sí se desprende que la responsable llegó a la conclusión de que con las pruebas encontradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se demostraba la conducta infractora del inconforme, y que ésta es precisamente porque se difundió mediante dicha documental la información de que el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, sería el Candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Primer Distrito Electoral Uninominal en el Estado de Colima, ante ello es evidente que la autoridad responsable sí valoró

adecuadamente las pruebas con las que llegó a la conclusión de la responsabilidad del inconforme.

En este mismo sentido, el apelante aduce que en ningún momento la responsable tuvo por demostrados los hechos, sino que sólo se limitó a tener por acreditada la infracción prevista en la normatividad; al respecto es prudente decir que carece de sustento y veracidad lo asentado por el apelante, toda vez que, como se advierte a fojas 30 treinta de la resolución impugnada la misma sí aduce de manera expresa que una vez realizado el análisis pormenorizado de las pruebas que constan en el expediente, advierte que la publicación respectiva tiene fines promocionales del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA fuera de los tiempos permitidos por la normatividad electoral, por lo que concluye afirmando que “los hechos denunciados se tratan de actos anticipados de campaña”, mismos que contravienen lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 152, 162, 178 y demás relativos y aplicables del Código Electoral de la entidad.

En cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el punto 6, de la fracción VI de la Consideración TERCERA establece que la publicación denunciada, encuadra en el supuesto de propaganda electoral previsto en el artículo 174 del Código Electoral del Estado, aduciendo el recurrente que ello es incorrecto en virtud de que de la definición del término propaganda electoral prevista en dicho numeral se desprende que los elementos indispensables para su actualización son diferentes a la conducta desplegada por el propio apelante y que, si bien, el mismo recurrente reconoce que con su acción se está en el caso de una publicación en una revista local, tal situación no se dio durante la campaña electoral.

Al respecto, decir que el recurrente hace una interpretación errónea del asunto, puesto que omite considerar lo previsto en el artículo 143 del Código Electoral que establece qué se entiende como actos de precampaña y propaganda preelectoral, que son precisamente los actos señalados en los artículos 173 y 174 de dicho ordenamiento comicial, realizados por los precandidatos que participen o hayan participado en los procesos internos de los partidos políticos y por eso, en el caso concreto, se trata de actos anticipados de campaña, porque teniendo el carácter de precandidato, el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, realizó conductas de promoción y difusión electoral fuera de los plazos autorizados por la ley comicial, dirigidos a la ciudadanía a través de

publicaciones e imágenes que presentaron y promocionaron su candidatura, por lo que se catalogan como actos anticipados de campaña y, si, como lo afirma el apelante, la publicidad no se dio durante la campaña electoral, es porque precisamente se está anticipando con su conducta desplegada a los actos de campaña electoral, mismos que estaban autorizados a realizarse a partir del 16 dieciséis de mayo del año en curso y no antes, para así estar todos los candidatos en igualdad de circunstancias y que ningún precandidato lograra posicionarse ante la ciudadanía mediante la difusión de su candidatura antes de los períodos legales en perjuicio de los que sí lo hagan dentro de dichos plazos, a fin de observar así el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado con la fijación de los mismos para realizar las campañas electorales y que, además, es uno de los principios rectores en la materia electoral. En este caso pues, no puede analizarse lo dispuesto por los numerales 173 y 174 del Código Comicial si no se hace de manera conjunta con el arábigo 143 de la propia legislación electoral.

En lo que hace a la aseveración del recurrente de que la responsable tampoco acredita que la propaganda electoral haya sido producida y difundida por un partido político, un candidato o sus simpatizantes, y que en actuaciones no se acredita que la difusión de dicha publicación se hubiese dado con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas; este tribunal advierte que la responsable lo que señala es que la conducta de promoción y difusión fue realizada por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, en su carácter de precandidato y no con el de candidato, pues la acción fue realizada fuera de los plazos legales permitidos, esto es, antes de ser registrado formalmente como candidato, por ello es precisamente que se considera su actuar como un acto constitutivo de una infracción electoral, es decir, violatorio de la normatividad electoral y, por tanto, se tipifica la infracción y, como consecuencia de ello, debe sancionarse dicho proceder que conculca el principio de equidad que debe regir en materia electoral.

Además, cabe señalar que la intención o permisibilidad de parte del recurrente si se acredita ya que, con independencia de quien informe de los nombres que aparecen en las imágenes difundidas en las revistas tanto impresa como digital, no existe prueba o indicio alguno en autos ni nunca lo manifestó el apelante que haya intentado o promovido acción alguna para impedir su publicación y difusión, a sabiendas de que

conocían la naturaleza de la revista, así como su promoción y difusión ante la opinión pública.

Así las cosas, es claro que lo que resulta importante y trascendente aquí, es la intención de difundir, presentar y promocionar una candidatura ante la ciudadanía, sabiendo de antemano que se trataba en el momento en que se realizaron dentro de un plazo o período al margen de la normatividad electoral, siendo su obligación y la del partido político al que representa, estar informados de que en ese período regía la veda electoral o período de intercampañas, en la que ningún precandidato y partido político alguno debía, por disposición de ley, llevar a cabo ninguna actividad de proselitismo político-electoral, siendo como lo es, que en términos del artículo 51, fracción I, del Código Electoral local, que los partidos políticos tienen como obligación la de conducir sus actividades y las de sus militantes con sujeción a la ley y adecuarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos en observancia al principio de equidad en la contienda electoral.

En este mismo sentido, carece de razón la apelante al decir que la responsable señala de manera incorrecta que el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, consintió que se efectuara la publicación de su imagen y que se difundiera su candidatura, manifestando que ello no significa que se haya consentido que la publicación se hiciera en el período de veda electoral; toda vez que como ya quedó asentado en supralíneas, tanto el hoy apelante como el Partido Acción Nacional, tenían y tienen la obligación de conocer y estar informados de la normatividad electoral, en el caso concreto de los plazos para realizar actividades de promoción y difusión electoral, así como de los períodos prohibidos para llevar a cabo la promoción y difusión de candidaturas en estricta observancia al principio de equidad que regula los procesos electorales.

Atento a lo anterior es aplicable el principio de que la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento u observancia. Además, como ya se señaló, no se acredita ni existe en autos del expediente en que se actúa evidencia o prueba alguna de que tanto el precandidato C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, como el instituto político en comento, hayan efectuado acción alguna para evitar o impedir la publicación y difusión de los actos en que se difunde la imagen y promoción del recurrente en tiempos de

veda electoral, advirtiéndose con ello su consentimiento tácito¹ y permisibilidad de la publicitación y proyección de su imagen y la de su partido político ante la ciudadanía, a sabiendas que existía un período de prohibición para realizar cualquier actividad de proselitismo y propaganda electoral, quedando en una posición de ventaja respecto de los otros precandidatos y demás partidos políticos, que iniciaron sus actividades de campaña, en el tiempo legalmente establecido, es decir, con posterioridad al registro de candidaturas, en cumplimiento de la normativa electoral.

En este sentido, es preciso señalar que el consentimiento tácito que otorgó el apelante y que es motivo de que la autoridad administrativa electoral haya tenido por acreditada la infracción administrativa, es porque los actos omisivos, en el sentido de que no hizo nada para evitar que se publicitara dicha información de que él era candidato al Congreso Local, lo ubican en el supuesto de la conducta de prohibición electoral; precisamente, porque estaba dentro de la temporalidad en la que no debe, bajo ninguna circunstancia, difundir, actos propagandísticos hacia la población en general, que le den ventaja sobre sus contrincantes porque se viola el principio más importante de la contienda electoral que es la equidad.

Ahora bien, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de individualizar la sanción, excede sus atribuciones legales y realiza conclusiones sin fundamento alguno, es de decirle al inconforme que no le asiste la razón en su afirmación, pues como se advierte a fojas 132-139 de los autos, la responsable hizo lo correcto, ya que una vez que tuvo por acreditada la infracción y la responsabilidad del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, de haber llevado a cabo actos anticipados de campaña, sí realizó un estudio minucioso de cada uno de los elementos que establece el artículo 301 del Código Electoral del Estado, mismos que analizó cada uno de ellos como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones del código en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del

¹ Código Civil del Estado de Colima. Artículo 1694: El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de tales obligaciones.

En lo que refiere a la calificación incorrecta de la falta como de gravedad ordinaria, este tribunal coincide con la valoración que hizo el Instituto Electoral del Estado, pues con el análisis que hizo de los elementos constitutivos de los hechos que configuran la infracción, consideró que la sanción a aplicar debía ser de 200 salarios mínimos vigente en el Estado, con motivo de la intencionalidad y permisibilidad en la realización, difusión y promoción de los actos que se tipifican como actos anticipados de campaña, mismos que devienen en la infracción establecida en el numeral 296, inciso c) fracción II del código comicial local, así como la imposición de la sanción en proporción a la gravedad y el beneficio que el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA obtuvo con dichos actos, toda vez que al promover su candidatura en los medios publicitarios referidos en el cuerpo de esta sentencia, éstos tienen un efecto de tracto sucesivo, ya que no se agotan al momento de ser retirada dicha publicación, sino que el impacto mediático de su imagen y promoción o presentación anticipada de su candidatura, significa un beneficio o ventaja ilícita con respecto a los demás contendientes que participan en este proceso electoral 2011-2012, situación que se traduce en la trasgresión a la equidad en la contienda.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente tiene una apreciación equivocada en cuanto a que la sanción impuesta de 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, por la responsable fue intermedia entre los extremos mínimo y máximo del arábigo 296, fracción II, inciso c), del código comicial, toda vez que este dispositivo establece como parámetro de 100 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en este caso, la multa fijada por la autoridad administrativa es del doble de la mínima, y no la media como erróneamente aduce el apelante, ya que al ser la sanción impuesta es de 200 días de salario mínimo, equivalente a \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M. N.), es decir, apenas superior a la mínima, y no se le impuso la sanción media que en este caso sería de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que equivaldría a la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.); en este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta correcta la cuantía de la sanción impuesta, esto, atendiendo a la capacidad económica del infractor, que hasta el 15 quince de febrero del año en

curso se desempeñaba como Delegado Federal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), cuyo cargo se acredita con la documental pública, misma a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que no consta en autos que haya sido controvertida; documental expedida por el actual Delegado Federal de dicha dependencia, mediante la cual informó que el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, se desempeñó en dicho cargo público desde el 1º primero de julio de 2005 dos mil cinco, percibiendo un sueldo mensual de \$ 39,547.97 (treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos M. N.), con lo que se concluye que el recurrente se encuentra en condiciones económicas de poder cubrir dicha cuantía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se invoca a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que

corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas".

Ahora bien, en lo que respecta al Partido Acción Nacional, se debe decir que el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Esto es, que la conducta infractora por parte de dicho instituto político, se actualizó al haber permitido la presentación y promoción personalizada, de manera anticipada, de la candidatura como Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Primer Distrito Electoral Uninominal en el Estado, así como del propio partido político, pues en las mismas imágenes y nombres publicados en la revista "dos8", tanto impresa como digital, se aprecia la presencia de militantes de ese instituto político, entre ellos, la del C. RAYMUNDO GÓNZALEZ SALDAÑA, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, pues no consta en autos que tanto el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, como el Partido Acción Nacional, hayan realizado alguna

acción para evitar o impedir dicha publicación y, con ello, la difusión de imagen y candidatura anticipada que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Ocasionando con tal proceder, que se violentara el principio de equidad, en perjuicio de otros candidatos o partidos políticos que se constriñeron a los plazos legalmente establecidos.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante identificada con clave S3EL 034/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 2005, páginas 754-756, de rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre

los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

Del análisis anterior, es de decirle al inconforme que efectivamente como lo aduce la responsable, el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad al no atender la obligación prevista en el numeral 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, de vigilar la conducta de sus militantes para que se ajusten a la ley, y a los principios del estado democrático, esto es, incumplió con su obligación o deber de vigilancia - *culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito, en el

caso específico, de su precandidato el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 286, fracción I, del mismo ordenamiento comicial y, por tanto, resulta procedente la sanción impuesta al partido político consistente en una amonestación pública establecida en el artículo 296 inciso A), fracción I, del propio ordenamiento sustantivo electoral, sanción mínima prevista en ese numeral.

Por lo anteriormente expuesto y a mayor abundamiento, es de decirle al recurrente que, como lo aduce la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, las conductas llevadas a cabo por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA y el Partido Acción Nacional se actualizan y constituyen violación a la normatividad electoral, toda vez que se traducen en promoción personalizada y en la configuración de actos anticipados de campaña, como candidato a diputado local por el primer distrito electoral uninominal por el principio de mayoría relativa, conculcando el principio de equidad que rige la función electoral, bajo las consideraciones que se citan a continuación:

a) En términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado, se prevé que los partidos políticos realicen sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria, es decir, en este caso 2012 dos mil doce, que corresponde a este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

b) Conforme al propio dispositivo legal 152 del citado ordenamiento comicial, el proceso interno o período de precampaña para la selección de candidatos a diputados locales tiene una duración de hasta 20 veinte días, iniciando el 15 quince de febrero y concluyendo el 05 cinco de marzo del año en curso.

Al respecto, el 11 once de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo Número 05, relativo a la determinación de los períodos en que los partidos políticos y coaliciones podrían celebrar actos de precampaña y campaña electoral durante el proceso electoral local 2011-2012. Precisándose que el período de precampañas iniciaría el 15 quince de febrero, concluyendo el 05 cinco de marzo siguiente, con lo cual, por disposición de ley, quedó prohibido todo acto de propaganda electoral e iniciando por dicho lapso la denominada “veda electoral”, señalándose, así mismo, que, el período de las campañas electorales se llevarían a cabo

a partir del 16 dieciséis de mayo, una vez autorizados los registros de las candidaturas correspondientes por la autoridad electoral competente, al 27 veintisiete de junio próximo, esto es, tres días antes de la jornada electoral.

c) Mediante proceso interno del Partido Acción Nacional celebrado el 11 once de marzo de los corrientes, bajo el método de elección interna por miembros activos del citado instituto político para elegir candidatos locales, resultó electo el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA como Precandidato al cargo de Diputado Local bajo el principio de mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral Uninominal en el Estado, para, en su oportunidad, contender en la elección constitucional del 1º primero de julio próximo.

d) Como prescribe el artículo 162 del Código Electoral del Estado, el plazo para solicitar el registro de candidatos para el cargo de diputados se dio del 08 ocho al 13 trece de mayo del año en curso; en el caso de los Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa dicha solicitud de registro a presentarse ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.

e) Por su parte, el numeral 178 del Código Electoral Local determina que las campañas electorales deberán iniciar a partir de la fecha en que los Consejos Municipales Electorales que correspondan emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva. Por lo que, como ya se citó en el inciso b) anterior, la autorización conforme al mandato legal para dar inicio con los actos de las campañas electorales se dio a partir del 16 de mayo próximo pasado y no antes.

f) En términos del precepto 151, fracción II, del referido código sustantivo electoral local se establece la prohibición expresa a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por cualquier partido político a un cargo de elección popular, así como a los precandidatos, a realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en el propio ordenamiento.

g) Mediante denuncia presentada el 12 doce de abril del año en curso, ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral, por la probable realización de actos anticipados de campaña y difusión de promoción personalizada del precandidato HÉCTOR INSÚA GARCÍA, por el que dio inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en Código Electoral

de la entidad, cuya resolución por la citada autoridad administrativa electoral fue impugnada por el hoy actor a través del Recurso de Apelación materia del presente estudio, se tiene lo siguiente:

Que en efecto, del análisis de los elementos y medios de prueba ofrecidos por las partes, así como de las documentales y diligencias realizadas por la hoy autoridad responsable, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa, se acredita la existencia de la revista denominada "dos8", correspondiente al mes de abril de 2012 dos mil doce, en cuyos interiores (página 022) se aprecia visiblemente una publicación que contiene una serie de imágenes (ocho fotografías) en las que aparece, en todas ellas, la figura del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, en un festejo acompañado de otras personas y mensajes como el que señala de manera expresa bajo el título de: *"Héctor Insúa. Candidato del PAN a Diputado Local por el Primer Distrito"*, así como un texto en el que se señala, entre otras cosas, su nombre y la referencia del resultado de la elección interna de su partido, el Partido Acción Nacional, que lo llevó a la obtención de la candidatura a Diputado Local por dicho instituto político por el Primer Distrito Electoral con sede en Colima; además del acta de inspección ocular diligenciada por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, respecto de la página web en internet de la citada revista ([http://issuu.com/"dos8"/docs/revista "dos8" 86](http://issuu.com/) página 022) en la que consta la publicación de la misma información e imágenes impresas ya aludidas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la citada publicación realizada en la revista impresa "dos8" y en su versión digital en su página en Internet, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, toda vez que en ellas se realizan actividades de propaganda electoral, en la que se difunde y promociona el nombre y la imagen del hoy recurrente, mismas que a la luz de los elementos identificados que se derivan de la interpretación que de manera reiterada ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que en este caso concreto se acreditan los tres elementos fundamentales para determinar que tales hechos (conductas) actualizan la figura de actos anticipados de campaña:

a) El Personal. Porque los actos de publicación y difusión fueron realizados a partir del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, en la

revista impresa “dos8” y en la revista digital por Internet a partir del 12 doce de abril de la misma anualidad, por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, que en ese entonces ostentaba el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral Uninominal con sede en el municipio de Colima, en un período que, como era del conocimiento del hoy apelante y de su partido, estaba prohibido por la normatividad electoral realizar este tipo de acciones por existir un intervalo de “veda electoral”, toda vez que el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes ante la autoridad administrativa electoral era del 08 ocho al 13 trece de mayo del año en curso, y el 16 dieciséis de mayo siguiente daba comienzo la realización de todo tipo de actividades de propaganda y proselitismo electoral con motivo del inicio formal de las campañas electorales, fecha a partir de la cual los candidatos ya registrados podían y pueden, en términos de ley, dirigirse a la ciudadanía para promover sus candidaturas tendientes a la obtención del voto.

b) El Subjetivo. Porque los actos de publicación y difusión llevados a cabo, tuvieron como finalidad fundamental, con la intencionalidad y/o permisibilidad del hoy apelante y su partido, presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura de la persona del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA para obtener el voto de ésta a un cargo de representación popular en la jornada electoral.

c) El Temporal. Porque los actos de publicación y difusión se produjeron o suscitaron a partir del 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, en la revista impresa “dos8” y en la revista digital por Internet a partir del 12 doce de abril del mismo año, es decir, con posterioridad al procedimiento interno de selección respectivo, que en el caso particular del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA fue el 11 once de marzo de 2012 dos mil doce (considerando que los procesos internos para la selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse durante los meses de febrero y marzo del año de la elección en términos del artículo 152 del Código Comicial, período que al momento del despliegue de las citadas conductas de promoción y difusión ya había concluido) y antes del período de solicitud de registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, cuyo plazo fue del 08 ocho al 13 trece de mayo de la presente anualidad y, por tanto, antes del inicio formal de las campañas electorales, que en el caso

específico lo fue a partir del 16 dieciséis de mayo siguiente, una vez que fueron aprobados los registros de las candidaturas respectivas y, que, era el momento a partir del cual, conforme a la normativa electoral, está permitido realizar actos de campaña y promoción personalizada por parte de los partidos políticos y sus candidatos.

Bajo tal tesitura, esta autoridad electoral determina que, con base en las documentales aportadas por las partes y las recabadas por la hoy autoridad administrativa electoral responsable, mismas que constan en el expediente en que se actúa, además del análisis correspondiente de la normatividad electoral aplicable, se acreditan plenamente los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de los actos anticipados de campaña, considerando que los actos relativos de difusión y promoción sustanciados en su oportunidad a través del Procedimiento Administrativo Sancionador se realizaron fuera de los plazos previstos por el Código Electoral del Estado.

En este sentido, se configuran y actualizan los *elementos objetivos y subjetivos de la infracción electoral* de **actos anticipados de campaña** ya referidos en supralíneas, consistentes en la calidad específica tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la infracción, las acciones o medios comisivos de la infracción, el fin específico de la conducta y la temporalidad específica de la comisión de la infracción, que para efectos de la *tipificación de la infracción*, la conducta desplegada por el hoy recurrente encuadra en la hipótesis normativa del acto anticipado de campaña, al, *primeramente*, dirigirse a la ciudadanía y, *en segundo lugar*, al constituir la presentación y promoción de una candidatura, con el propósito o fin de obtener el voto ciudadano a favor de dicha candidatura en la jornada electoral, previo al inicio de las campañas electorales. Siendo claro y evidente que el hoy apelante realizó actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, como fue con la difusión de 4,000 ejemplares de la revista impresa “dos8” (1,000 distribuidas en el municipio de Colima) y la difusión digital en la página de Internet de la misma, (la que permaneció en el sitio www.dos8.com por un período aproximado de cinco horas en el cual dicha página recibió un promedio de 10 visitas por hora) tal y como lo reconoció de manera expresa el Director Ejecutivo de dicho medio de comunicación al momento de requerírsele información (quien suspendió en su oportunidad dicha difusión por disposición del órgano administrativo electoral), *fuera de los plazos establecidos en el ordenamiento*

sustantivo electoral local y afectando de manera fundamental el bien jurídico tutelado o protegido que, en el caso concreto, es el respeto al *Principio de Equidad* con relación a los demás precandidatos y partidos políticos que participan en el proceso electoral; mismo que constituye uno de los principios rectores de la materia electoral y que se traduce en que ninguno de los contendientes, mediante la difusión y promoción anticipada de sus candidaturas, logren posicionarse ante la ciudadanía en situaciones de ventaja indebida, antes de los plazos permitidos para realizar los actos de campaña y propaganda electoral que prevén los artículos 152, 173, 174 y 178 del Código Electoral del Estado.

Es así que, con tal conducta llevada a cabo y/o consentida por el hoy apelante y el Partido Acción Nacional, se viola lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal y su correlativo numeral 86 BIS fracción II de la Constitución particular del Estado, mismos que prevén que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, principio rector en materia electoral que fue inobservado al realizar actos anticipados de campaña y obtener una ventaja indebida e ilegal con relación a los demás precandidatos y partidos políticos participantes en el actual proceso electoral ordinario local 2011-2012.

Así también no atendió lo mandado en diversos preceptos del Código Electoral del Estado, a saber: el artículo 51, fracción I, en razón de que el Partido Acción Nacional, teniendo la obligación de conducir sus actividades y de sus militantes con sujeción al marco legal y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, incumplió con dicho mandato al impedir, evitar u omitir que las conductas se hubiesen realizado, faltando a su obligación de vigilar que las conductas y actividades de sus militantes se lleven a cabo dentro de la legalidad, ya que con ellas, tanto el partido político como su precandidato obtuvieron un beneficio indebido derivado de la promoción y difusión de actos no permitidos por la ley; el artículo 152, segundo párrafo, toda vez que se incumple con las disposiciones que regulan los períodos de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ya que debiendo observar que sólo durante los meses de febrero y marzo se pueden realizar las actividades respectivas, iniciando el 15 quince de febrero y concluyendo el 05 cinco de marzo, se transgredió dicha disposición al desplegar conductas

indebidas fuera de los plazos para ello, como lo es el de realizar actos de promoción y difusión personalización y actos anticipados de campaña, violentando, además, el numeral 162 del propio Código Comicial que prevé los plazos de solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente y el acuerdo general número 05 cinco de fecha 11 once de enero de 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la determinación de los períodos en que los partidos políticos podrían celebrar actos de precampaña y campaña durante el presente proceso electoral; así como el numeral 178, que al señalar expresamente que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales Electorales, competente en este caso, emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, y siendo que en el citado acuerdo 05 emitido por el Consejo General Instituto Electoral del Estado, se determinó que sería a partir del 16 dieciséis de mayo del año en curso el inicio correspondiente, fue pasado por alto e inobservado tanto por el apelante como el partido político al que pertenece.

Por lo que, a juicio de este ente jurisdiccional, al publicitarse las imágenes y mensajes del entonces precandidato y del partido político al que pertenece, en la revista "dos8" de manera impresa y digital, anteriormente referidas en el cuerpo de esta sentencia, fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral vigente, esto es, incumpliendo los períodos previstos correspondientes a las precampañas y campañas del actual proceso electoral, y que, como se ha acreditado fehacientemente, dichas conductas, se reitera, al dirigirse a la ciudadanía con el fin y propósito de presentar y promover una candidatura, para obtener su voto a favor de ésta en la jornada electoral, resulta claro que las mismas encuadran en la figura de actos anticipados de campaña y, por tanto, se tipifican las infracciones electorales correspondientes, cuyas hipótesis normativas se establecen en los numerales 286, fracción I, y 288, fracción I, del propio Código Electoral del Estado, *la primera*, que prescribe como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones del mismo ordenamiento sustantivo comicial y, *la segunda*, que mandata como infracción de los precandidatos a cargos de elección popular, según el presente caso, la realización de actos anticipados de campaña.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional es importante señalar que las publicaciones, imágenes, mensajes y expresiones que realicen, como parte de la propaganda electoral, los partidos políticos, militantes, precandidatos y candidatos encuadran dentro del derecho de libertad de expresión que le asiste a toda persona.

En efecto, el artículo 6º de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho humano-fundamental, a la libertad de expresión así como el deber del Estado de garantizarla. Derecho que se establece también en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión como todo derecho no es absoluto ni irrestricto, toda vez que es susceptible de ser limitado en términos generales en el propio orden constitucional y legal; los límites reconocidos son el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En el orden político electoral, el amplio margen de libertad que tienen los ciudadanos de expresarse y, más aún, los precandidatos y candidatos se reduce a observar y cumplir las disposiciones que en materia de propaganda y proselitismo políticos se establece en la normatividad electoral, como lo es el caso de los precandidatos en el proceso electoral ordinario local, mismos que una vez concluido los procesos internos están impedidos a realizar actos de propaganda electoral, así como de promoción y difusión personalizada de sus candidaturas en los plazos no permitidos por la ley, esto es, hasta que las autoridades administrativas electorales competentes aprueben las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes, con el fin de respetar el bien jurídico tutelado en este caso que es el respeto al principio de equidad respecto de los demás precandidatos de los partidos políticos que participan en la contienda electoral el cual constituye uno de los principios rectores de la materia electoral con lo cual es claro que se debe garantizar la libertad de expresión como derecho fundamental en tanto derecho humano, pero sin afectar la equidad político-electoral, por lo que resulta apegado a derecho restringir la difusión y promoción anticipada de candidaturas ante la ciudadanía a efecto de evitar situaciones de posicionamientos y ventajas indebidas ante el electorado antes de que se actualicen los

plazos permitidos para llevar a cabo los actos de campaña y propaganda electoral previstos por el Código Electoral del Estado.

En este contexto, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos fundamentales y, entre ellos, de manera particular la libertad de expresión no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos y a la libertad de expresión, pues como se ha asentado y es de explorado derecho estos derechos no son absolutos y están sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En tal virtud, la garantía, vigencia y el ejercicio del derecho de libertad de expresión del C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, en ningún momento se ve afectado con las restricciones que en materia de propaganda y proselitismo electoral se establece en la normatividad electoral, porque precisamente el espíritu de establecer los plazos de veda electoral, es respetar el principio de equidad entre todos los participantes en la contienda electoral sin ventajas y beneficios para nadie, para que los ciudadanos en igualdad de condiciones puedan participar en la contienda electoral y regirse bajo reglas claras y definidas previamente establecidas en la ley comicial, en la que se estipule el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Por lo que el Partido Acción Nacional, debió, como es su obligación, atender y cumplir lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código comicial que constriñe a los partidos políticos a conducir sus actividades y la de sus militantes con sujeción a ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, observando los plazos establecidos en ley para la realización de todo acto de propaganda electoral, así como de presentación y promoción de candidaturas.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos, no cambiaría el sentido de la presente resolución, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución número 6 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, relativo al expediente CG-PASE-03/2012, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, al C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA; al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción II y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Numerarios JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y la Magistrada Supernumeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. MA. ELENA DÍAZ RIVERA

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS